NUM. 57. — MIÉRCOLES 7 DE MARZO DE 1888.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta del día 6.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde hace muchos años viene planteada en la provincia de Huelva una grave cuestión, á causa del desarrollo que allí han adquirido las industrias metalúrgicas, y de los efectos devastadores, insalubres y peligrosos del sistema de beneficio adoptado por las Empresas para explotar los minerales de aquella rica comarca. La cuestión es de todo punto extraña á las leyes de la minería. El derecho especial que éstas crean se refiere sólo á la explotación del suelo y del subsuelo para la extracción de las sustancias que el mismo clasifica y determina. Las operaciones á que después se sujetan esas sustancias, para transformarlas y utilizarlas, deben regirse por el derecho común y someterse á las reglas ordinarias que condicionan la vida de toda industria y que armonizan su existencia con los intereses generales del país, y especialmente con los de la salud pública y con los de la higiene de las ciudades y los campos. Así se explica que sea el Ministro de la Gobernación, y no otro de los Consejeros responsables de V. M., el que proponga las medidas que deben adoptarse en este caso, y el que lo haga con el criterio que ha presidido á la redacción del adjunto proyecto de decreto.

Tratárase del progreso y adelanto de la minería ó de conservar y ensanchar sus horizontes y prerrogativas, los privilegios de que disfruta y las excepciones que la favorecen, y el Gobierno de V. M. no vacilaría un punto en afirmarlos y aumentarlos, convencido como está de que esa fuente de producción, cuyo cultivo alcanza en nuestro país tan alto grado de desarrollo y ofrece tan brillantes y satisfactorios resultados, es uno de los primeros ramos de la riqueza nacional. Pero no es éste el aspecto predominante de la cuestión que hoy expone el Ministro de la Gobernación respetuosamente á V. M. La cuestión entre las industrias metalúrgicas y los pueblos de la provincia de Huelva coloca en abierta pugna y en lucha poco menos que irreconciliable intereses de otro orden.

De una parte, los pueblos reclaman directamente, ó por el órgano autorizado de sus Ayuntamientos, que cesen las calcinaciones al aire libre, alegando que las enormes masas de gas sulfuroso que arrojan las teleras al espacio hacen la atmósfera irrespirable, perjudican la salud de las personas, son causa de enfermedades gravísimas, destruyen las plantas y el arbolado, y arrebatan al suelo los elementos indispensables para la vida vegetal, á la vez que los desagües vitriólicos de la cementación alteran las aguas de los ríos, con grave daño de las industrias pecuaria y pescadora, próximas á desaparecer en aquella extensa zona, si se perpetúan las condiciones en que actualmente vive, como la agricultura y todas las artes de ella derivadas.

Estos males, cuya trascendencia y gravedad no es necesario encarecer, aumentan constantemente, porque cada día es mayor la cantidad de mineral que se calcina al aire libre. Cuando el Estado poseía las minas de Riotinto, antes del año 1873, en que se enajenaron, apenas pasó la calcinación de 220.000 toneladas, comprendidas las calcinaciones que hacían *Tharsis* y *Silos*, y hoy, según datos dignos de crédito, exceden de 1.600,000, lanzando á la atmósfera un volumen de gas sulfuroso de ochenta y siete millones setecientos mil metros cúbicos. Semejante aumento ha cambiado por completo los términos del problema. No es razonable, ni se acomoda á la realidad de las cosas, juzgar de la propia suerte y con idéntico criterio las consecuencias de una calcinación reducida, cuyos efectos apenas eran sensibles—y que ya, sin embargo, suscitaban grandes quejas,—y los de la que ahora se verifica, dadas las inmensas masas de humo que vician la atmosfera y la extensa zona que los sufre. Así, las reclamaciones dirigidas al Ministerio de la Gobernación contra ese procedimiento industrial y sus consecuencias vienen ya de localidades muy distantes del distrito minero, y hasta de territorios limítrofes á la provincia de Huelva, que empiezan a verse perjudicados por los humos sulfurosos y arsenicales.

Las Empresas mineras, la numerosísima población de obreros á que éstas dan trabajo y sustento, y aun alguna Corporación de la provincia, interesadas en que acrezca su prosperidad industrial, interés, por otra parte, plausible por el fin á que se encamina, alegan y prueban que las fábricas de beneficio de los minerales y las minas, cuyos productos transforman, han consagrado á esta industria cuantiosos capitales y que con su empleo han dotado á la provincia de Huelva de vías férreas de que antes carecía, duplicando el valor de sus productos, fundando centros de población de muchos miles de habitantes y convirtiendo localidades que eran pobres, en comarcas que hoy disfrutan de la abundancia y de la riqueza. Alegan, además, que la supresión de las calcinaciones al aire libre, por el sacrificio que les impondría la instalación de los aparatos indispensables para adoptar un nuevo sistema de beneficio y por la naturaleza de los minerales que explotan, equivaldría á la desaparición, ó por lo menos á la decadencia de aquella floreciente industria, produciendo, como efecto de este resultado, la ruina y el empobrecimiento de la extensa comarca en que están situadas las minas.

Tales son los términos de esta contienda, que ha llegado á un punto crítico y que es indispensable resolver. Los Ayuntamientos de los pueblos perjudicados adoptan acuerdos prohibiendo, en uso de un derecho incuestionable, la continuación de las calcinaciones al aire libre, y las Empresas elevan al Gobierno de provincia y al Ministerio recursos contra esos acuerdos. La tramitación, por necesidad lenta, de esos expedientes contribuye á excitar las encontradas aspiraciones y á estimular los opuestos deseos de quienes en ellos controvierten sus respectivos intereses. Las quejas de unos y otros se suceden y repiten constantemente, y puede afirmarse, sin temor alguno de errar, que la opinión reclama del Gobierno medidas que pongan fin á tal estado de cosas. Urge contribuir á que la tranquilidad se restablezca, sin temores ni peligros de ningún género, en aquella comarca, y á que los ánimos, excitados por la duda de cómo se resolverá esta empeñada cuestión, se calmen y pacifiquen á la vista de una solución definitiva que dé término á todas las querellas.

La solución es necesaria, é indiscutible deber del Gobierno procurarla, dictando una medida de caracter general que establezca las condiciones en que pueden proseguir sus trabajos las industrias consagradas al beneficio de los minerales sulfurosos, sin perjudicar la salud pública y sin menoscabar y dañar otros ricos veneros de producción. No hay para un Gobierno consideración más alta ni deber más indudible que el de poner á salvo y protejer, con medidas eficaces, tan respetables y elevados intereses. El Ministro que suscribe cree satisfacerlos, en lo posible, proponiendo á V. M. la adopción de las reglas desenvueltas en el adjunto proyecto de Real decreto.

Entiende el Ministro de la Gobernación que es indispensable prohibir la calcinación al aire libre de los minerales sulfurosos, y que es necesario que las fábricas de beneficio de minerales que emplean ese sistema adopten otro procedimiento y esterilicen sus humos de manera que ni amenacen la higiene pública, ni produzcan daño á la agricultura.

Ministerio de Cultura 2020

Y lo cree así después de haber oido autorizados pareceres, acordes en que esa industria puede subsistir y progresar aun cuando se la obligue á que modifique y cambie, adoptando otros procedimientos, el método que hoy aplica. La agricultura y sus industrias se extiguen en la provincia de Huelva, en la parte á donde alcanza la influencia nociva de los humos; la misma salud de las personas y su vida se compromete en aquella dilatada región, y todo hace creer que la industria minera no ha de perjudircarse porque cambien los actuales procedimientos de beneficio de los minerales. Debe, pues, optarse, para resolver el conflicto presente, por este último término, como el menos arriesgado y doloroso, con tanto mayor motivo cuanto que los dictámenes de personas expertas y de Corporaciones técnicas, cuya opinión ilustrada debia tener en cuenta el Gobierno, coinciden en afirmar que la salud pública reclama de un modo imperioso é insistente esa solución.

Pero hay, además, consideraciones de un órden moral elevado que también lo aconsejan. Aquella porción de nuestro suelo lo es del territorio nacional, y los habitantes que la pueblan tienen derecho, como los de todo el país, á que se les conserven las condiciones de vida y á que ese pedazo de la patria, que sus antepasados durante siglos cultivaron y poseyoron, y al que están unidas sus afecciones más íntimas y sus más halagüeñas esperanzas, no se convierta ahora y para siempre en un estéril é infecundo territorio.

El Ministro de la Gobernación no vacila, pues, en creer y declarar que su propio deber le aconseja la prohibición terminante de las calcinaciones. Por lo que toca á la forma en que ha de disponerlo, podía haberse limitado á respetar los acuerdos que, en uso de las facultades reconocidas por la Ley, han adoptado los Ayuntamientos, prohibiendo aquel procedimiento industrial; pero entiende que es preferible dictar una medida general, que regularice esta materia, á adoptar resoluciones parciales, y que, además, en los acuerdos de los Ayuntamientos no se han tenido bastante en cuenta los respetos y consideraciones que exigían los grandes intereses comprometidos, como lo prueba el cortísimo y angustioso plazo otorgado últimamente por los de Calañas y Alosno á las Empresas metalúrgicas para que llevasen á cabo la transformación á que se quería obligarles. Podía también el Ministro proponer á V. M. el estricto cumplimiento y la aplicación al caso actual del art. 74 de la Ley de Minas, del 219 de la Ley de Aguas, ó de las Reales órdenes de 1848 y 1863, que preceptuaban se esterilizasen ó condensaran los humos sulfurosoe y arsenicales; pero todo esto entrañaba peligros, porque no resolvía totalmente la cuestión planteada.

Por ello se limita á invocar aquellos precedentes como testimonio del espíritu que se revela en nuestra legislación, de acuerdo con la de todos los demás pueblos civilizados, sin exceptuar á ninguno, pues en ninguno se consiente que se verifiquen las calcinaciones de las piritas ferro-cobrizas en la forma y cantidad en que lo verifican las Empresas industriales de Huelva.

Al redactar las disposiciones de este decreto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta que el cambio que se les impone en el procedimiento que emplean las Compañías les causará gastos de consideración, y para que éstos no perjudiquen al desarrollo de la industria, se les otorgan plazos que les permitan sobrellevar la transformación fácil y hasta holgadamente. Con el método adoptado, las industrias no sufrirán quebrantos sensibles, y los daños que hoy causan los humos no sólo no aumentarán, sino que irán disminuyendo de una manera notoria y progresiva, hasta desaparecer por completo en un término relativamente breve. Cuando este término llegue, el territorio de la provincia de Huelva, en que radican esos establecimientos industriales, habrá sido teatro de una nueva y beneficiosa variación, y la vida será posible y tranquila para todos, por el desarrollo completo y armónico de los varios elementos de riqueza y por la compenetración y equilibrio que debe existir entre todas las fuerzas productoras.

Es de esperar que los pueblos y los industriales de la provincia de Huelva ayudarán á realizar esta obra patriótica, para lo cual se establecen las medidas consignadas en los artículos 4.° y 5.° del adjunto proyecto de decreto, ya estimulando con ventajas eficaces á las Empresas que coadyuven más rápidamente á esa transformación, ya inspeccionándola á fin de que cumplan de un modo escrupuloso las reglas que hoy dicta y que todos han de obedecer.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.,—*José Luis Albareda.*

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como Reina Regente del Reino, en virtud de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan prohibidas las calcinaciones al aire libre de los minerales sulfurosos.

Art. 2.° Las fábricas de beneficio de minerales que actualmente emplean el sistema de calcinación al aire libre deberán, en los plazos y condiciones que prescribe este Real decreto, adoptar otro procedimiento, esterilizando sus humos de manera que no produzcan daños á la agricultura ni á la salud pública.

Art. 3.° Dichas fábricas reducirán gradualmente el número de toneladas de mineral que calcinan hoy al aire libre, según las estadísticas oficiales, en la siguiente forma: desde el día 1.° de Enero de 1889, en una cuarta parte; desde el día 1.° de Enero de 1890, en una mitad de lo que hoy calcinan; desde el día 1.° de Enero de 1891 no se permitirá calcinar minerales sulfurosos por el procedimiento que prohibe el presente decreto.

Art. 4.° El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley concediendo á las fábricas de que hablan los artículos anteriores las ventajas arancelarias y tributarias que considere oportunas, como compensación del quebranto que pueda causarles la prohibición del método que actualmente emplean para beneficiar los minerales ferro-cobrizos.

Art. 5.° El Gobierno nombrará un delegado del Cuerpo de Ingenieros de Minas que, bajo la dirección del Gobernador de la provincia de Huelva, inspeccione los trabajos metalúrgicos, para hacer cumplir á las Empresas las disposiciones del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 29 de Febrero de 1888.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, *José Luis Albareda.*

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 122.

En 20 de Febrero último recordé á los Sres. Alcaldes que se expresan á continuación de la presente, remitiesen á vuelta de correo á este Gobierno de mi cargo, relación nominal de las plazas, plazuelas y calles en general de todas las vías que existen en sus respectivas poblaciones, cuyo servicio se les tenia interesado por circular inserta en el Boletin Oficial del día 14 de Octubre de 1887, y como apesar del tiempo trascurrido no hayan enviado dicho estado, les prevengo que si no lo verifican al recibir la presente, les impondré el máximum de la multa con que desde luego quedan conminados.

Córdoba 6 de Marzo de 1888.
El Gobernador,
Constantino Armesto.

Belmez.
Fernán Núñez.
Fuente la Lancha.
Luque.
Pozoblanco.
Priego.
Villaharta.
Villanueva del Rey.
Villaralto.
Villa del Río y
Villanueva de Córdoba.

Núm. 107.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan, de la propiedad de Doña María Josefa Fernández, viuda de Barrionuevo, vecina de esta capital, extraviadas el día 20 del mes de Febrero último de la finca donominada Fuen Real, término de Almodóvar.

Córdoba 5 de Marzo de 1888.
El Gobernador,
Constantino Armesto.

Señas de las caballerías.—Una yegua, torda oscura, calzada de las cuatro, preñada, de ocho á nueve años, alzada la marca, herrada

Otra, pelo negro, de siete á ocho años, alzada la marca, herrada como la anterior.

AYUNTAMIENTOS

Hornachuelos.

Núm. 103.

D. Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto ordinario por la Comisión de Hacienda y examinado por el Regidor Síndico, para el año económico de 1888 á 89, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se exponga al público por término de 15 días para oir reclamaciones, quedando de manifiesto en esta Secretaría durante dicho plazo, en el cual podrá ser examinado por los vecinos y contribuyentes que lo tengan á bien.

Hornachuelos 29 de Febrero de 1888.—Manuel García.—Andrés Durán, Secretario.

Universidad literaria de Sevilla.

Núm. 110.

ANUNCIO

En la segunda quincena del presente mes se hallará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula de las enseñanzas de Practicantes y Matronas para el semestre de 1.° de Abril á 30 de Setiembre de este año.

Los que deseen ingresar en la enseñanza de Practicante necesitan acreditar haber sido aprobados ante una Escuela Normal de Maestros de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Las Matronas, además de dicho examen, que verificarán ante una Escuela Normal de Maestras, presentarán certificado de buena conducta, justificando asimismo que son casadas ó viudas. Las casadas necesitan autorización de sus maridos para seguir los estudios.

Para pasar á los semestres siguientes, en ambas enseñanzas, sólo se requiere ser declarado apto para ello por el Profesor respectivo.

El título de Practicante no autoriza para ejercer el arte de dentista, según la Real orden de 6 de Octubre de 1877.

Los derechos de matrícula son cinco pesetas, abonadas en papel de pagos al Estado, debiendo satisfacer mensualmente los alumnos cinco pesetas en metálico al Profesor de la enseñanza.

Para solicitar la matrícula es necesaria la cédula personal.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Sevilla 1.° de Marzo de 1888.—El Rector, *Joaquín Alcaide y Molina.*

Ministerio de Cultura 2024

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 445.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1888 á 1889, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

(Conclusión.)

AYUNTAMIENTOS	APLICACIÓN	PARA				TOTAL
		PERSONAL	RETRIBUCIONES	MATERIAL	ALQUILERES	
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Villaviciosa	Primera Escuela elemental de niños	1.100,00	275,00	275,00	275,00	1.925,00
	Auxiliar de la anterior	550 00	»	»	»	550,00
	Segunda Escuela elemental de niños	1.100,00	275,00	275,00	225,00	1.875,00
	Primera íd., íd. de niñas	1.100,00	182,50	275,00	200,00	1.757,50
	Segunda íd., íd. íd	1.100,00	182,50	275,00	300,00	1.857,50
	Premios	»	»	»	»	50,00
	Suma	4.950,00	915,00	1.100,00	1.000,00	8.015,00
El Viso	Primera Escuela elemental de niñas	1.100,00	275,00	275,00	100,00	1.750,00
	Segunda íd., íd. íd	1.100,00	275,00	275,00	200,00	1.850,00
	Primera íd. íd. de niñas	1.100,00	275,00	275,00	100,00	1.750,00
	Segunda íd., íd. íd	1.100,00	275,00	275,00	200,00	1.850,00
	Premios	»	»	»	»	40,00
	Suma	4.400,00	1.100,00	1.100,00	600,00	7.240,00
Zuheros	Primera Escuela elemental de niños	825,00	375,00	206,25	225,00	1.631,25
	Segunda íd., íd. íd	825,00	206,25	206,25	225,00	1.462,50
	Gratificación para la Escuela de adultos	295,00	»	»	»	295,00
	Escuela elemental de niñas	825,00	275,00	206,25	125,00	1.431,25
	Premios	»	»	»	»	25,00
	Suma	2.770,00	856,25	618,75	575,00	4.845,00

Se previene á los Ayuntamientos de los pueblos de Adamuz, Aguilar, Almodóvar del Río, Baena, Belalcázar, Benamejí, Bujalance, Cabra, Cañete de las Torres, Carcabuey, Castro del Río, Córdoba, Doña Mencía, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fernán Núñez, Hinojosa del Duque, Iznájar, Lucena, Luque, Montalbán, Montemayor, Montilla, Montoro, Nueva Carteya, Palenciana, Palma del Río, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puente Genil, Rute, Santaella, Torrecampo, Valenzuela, Villa del Río, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaralto, El Viso y Zuheros que creen las Escuelas que les faltan para completar el número de las públicas que les corresponden con arreglo á lo prevenido en el art. 101 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Córdoba 17 de Febrero de 1888.—El Gobernador Presidente, *Constantino Armesto.*—El Secretario, *Nicolás Dalmau.*

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 96.

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador Don José de Toro y Castillo, en nombre del Ilmo. señor Don José Valero y Aguilar, contra Don Ildefonso Mesía y Alvarez, vecino de Andújar, por cobro de pesetas, en los cuales he acordado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, las fincas que á continuación se expresan:

El olivar compuesto de mil trece piés, término municipal de Andújar; que linda: por el Norte y Poniente, con olivos y tierra calma del señor Conde de Gracia Real; por Este, con otro de los herederos de Don Joaquín Ayala, y por Sur, con el camino que conduce á Martín Malillo, cuyo olivar, según costumbre de aquella localidad, se halla dividido en tres cuartos ó parcelas: el primero, llamado de la Virgen, lo pueblan setecientas setenta plantas, y el segundo, llamado de los Doscientos, está poblado con doscientas seis, y el tercero, conocido por el Camino de los Rubiales, con trescientos siete pies, todos á buen marco, que reunidos los tres dan el número de plantas de la finca antes dicha, y ha sido valuado en veintitres mil seiscientas sesenta y una pesetas. 23.661

Cuya subasta y remate, en favor del mejor postor deberá tener lugar el día veintisiete de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en esta sala audiencia, calle Cabezas, número trece, bajo las condiciones siguientes:

Se procede á la segunda subasta que es la que se anuncia por medio del presente con baja del veinticinco por ciento de la valoración del predio, y en su virtud son admisibles las posturas que á él se hagan, cubriendo las dos terceras partes, debiendo consignar los proponentes previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la dicha valoración

Los títulos de pertenencia quedan de manifiesto en la Escribanía para quepuedan ser examinados por los que deseen interesarse en la subasta, debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Córdoba á veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico Montoya.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Lucena.

Núm. 95.

Don Atanasio de Burgos y Torréns, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda se siguen autos juicio ejecutivo á instancia del Procurador Don Francisco Clemente Víbora y Henares, en nombre de Doña María de Araceli Izquierdo y Antras, contra Don Antonio Porras y Rodríguez, por cobro de pesetas, en los cuales, á instancia de la parte actora, y de conformidad con lo prevenido en el artículo quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, se ha solicitado se saque á pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una suerte de estacada de mediana edad y otra de tierra manchón, que todo forma una sola pieza, nombrada Cerro del Espejo, situada en el partido de su nombre, segundo cuartel de este término, y pertenece á la testamentaría de Don Antonio Porras, que consta su cabida de cincuenta y seis aranzadas la parte de olivar y de treinta y una fanegas de manchón, lindando el todo á Oriente, con olivar de Don Juan Ramón de la Chica, á Poniente, manchón de este término; al Sur, el río Genil y al Norte, olivar de la citada testamentaría, la cual fué valorada por el perito Don Francisco Javier de Lara.

Cuyo remate tendrá lugar el día diez de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Jaimes, de esta ciudad.

Dado en Lucena á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, Pedro Romero.

Ministerio de Cultura 2024

LUCENA

Año de 1888

Núm. 101.

Lista definitiva de todos los electores para Compromisarios de Senadores.

(Conclusión.)

Número de orden	MAYORES CONTRIBUYENTES	CONTRIBUCIÓN Territorial — Pts. Cts.	CONTRIBUCIÓN Industrial. — Pts. Cts.	TOTAL — Pts. Cts.
50	D. Nicolás de Burgos y Sánchez. .	936,44	„	936,44
51	Vicente Eugenio Fuerte y Lucena	925,24	„	925,24
52	Rafael Jiménez Cuenca, Pbro. .	843,69	„	843,69
53	Antonio José Ruiz Canela y Chacón.	830,32	„	830,32
54	Joaquín de la Torre y González.	827,96	„	827,96
55	Rafael González y Crespo.. . .	807,19	„	807,19
56	Rafael Quintana y Gómez. . .	640,24	151,48	791,12
57	Francisco Córdoba Rodríguez. .	770,10	„	770,10
58	José Rodríguez y Gómez. . .	763,15	„	763,15
59	Francisco de P. Algar Burguillos	686,32	67,63	753,95
60	José María Sánchez Quintero. .	751,66	„	751,66
61	Juan Manjón Cabeza Fernández	729,90	„	729,90
62	Dionisio Monroy Arrabal.. . .	62,19	660,05	722,24
63	Pedro Muñoz y Molero.. . . .	511,53	202,88	714,43
64	Joaquín Bueno y Abajo. . . .	705,37	„	705,37
65	José María Cabeza é Illanes..	702,07	„	702,07
66	Francisco Cuenca y Palomino.	685,46	5,92	691,38
67	Antonio Gómez y Morante. . .	691,00	„	691,00
68	Antonio Ortiz Repiso Narváez.	682,33	„	682,33
69	Gaspar Alvarez Sotomayor Torre Velasco..	666,84	„	666,84
70	Juan M. García é Hidalgo, Pbro.	666,19	„	666,19
71	Gregorio Guillén Carmona. . .	„	660,05	660,05
72	Francisco López Palomino. . .	655,05	„	655,05
73	Manuel Moreno Márquez. . . .	630,91	„	630,91
74	Jerónimo Burguillos Gálvez.. .	618,04	„	618,04
75	José María Parejo Serrano. . .	42,69	538,32	581,01
76	Juan Porras García..	564,19	„	564,19
77	José María Cabeza Lavela. . .	555,60	„	555,60
78	Juan Felipe Cañete y Carrasquilla	553,60	„	553,60
79	Baltasar del Villar y Frajero. .	„	551,84	551,84
80	José Jiménez Aguilar..	541,06	„	541,06
81	Antonio de Blancas y Palma. .	371,66	162,31	533,97
82	Juan B. Cabeza y Vázquez. .	433,10	97,38	530,48
83	José María Porras y Rodríguez.	530,12	„	530,12
84	José Ruiz Algar y Pino. . . .	530,11	„	530,11
85	Francisco González Crespo. . .	527,27	„	527,27
86	Francisco J. de Lara y Sánchez.	446,80	67,63	514,43
87	Francisco Alvarez Sotomayor Torre Velasco.	507,90	„	507,90
88	José María López y López, Pbro.	368,55	135,26	503,81

Lucena 1.° de Marzo de 1888.—El Alcalde, Francisco Chavarre.—El Secretario accidental, Damián Tineo.

ALMODÓVAR DEL RÍO

Núm. 113.

D. Angel González Alcántara, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que según resulta del expediente incoado para la rectificación de las listas electorales para Compromisarios de la de Senadores, dichas listas han quedado ultimadas en la forma siguiente:

Número de orden.	NOMBRES CONCEJALES	CONTRIBUCIÓN QUE SATISFACEN Territorial — Pts. Cts.	CONTRIBUCIÓN QUE SATISFACEN Industrial — Pts. Cts.
1	D. Pedro Leiva Villalobos. . . .	6,99	162,31
2	Manuel Zurita Castilla.	160,96	„
3	Rafael Izquierdo Martínez. . .	29,15	„
4	José García Gómez.	25,99	„
5	José Ruiz Huertas.	500,23	„
6	Martín Crespo Torres.	35,88	„
7	Joaquín Soler Trigos.	10,81	„
8	Antonio López Feria.	187,94	„
9	Juan Estévez López.	88,62	„
10	Francisco Morales Rosa. . . .	6,21	35,00
	MAYORES CONTRIBUYENTES		
1	D. Francisco S. Natera y Luna . .	1.865,12	„
2	Joaquín Natera y Luna. . . .	730,52	„
3	Anselmo Heras Santa Cruz. . .	412,79	„
4	Agustín Sáez Luna..	77,85	165,00
5	Rafael García y García. . . .	189,78	38,50
6	Francisco Ruiz Huertas. . . .	161,84	27,50
7	Miguel Salazar Muñoz.. . . .	132,87	38,50
8	Francisco Espín Delgado.. . .	„	132,00
9	José Jiménez Castilla.	59,75	57,20
10	Antonio Pizarro Ponce. . . .	101,88	„
11	Francisco Rocha.	26,45	66,00
12	Francisco Muñoz García. . . .	64,14	19,80
13	José Alvarez Araujo.	44,49	38,50
14	Juan Carrasco Ruiz..	80,61	„
15	José García Pedrajas.	„	77,00
16	Manuel Ruiz Sánz.	70,99	„
17	Andrés Serrano Calderón. . .	70,74	„
18	Rafael Campanero Rodríguez. .	63,48	„
19	Antonio Pastor Llamas. . . .	58,01	„
20	José Requena Rodríguez.. . .	„	50,60
21	José Novella Lorente.	47,17	„
22	Francisco Frajero Pombo.. . .	„	38,50
23	Juan Pérez Prados.	„	38,50
24	Faustino Mateo del Campo. . .	36,27	„
25	Angel González Alcántara. . .	34,50	„
26	José González Buendía. . . .	34,34	„
27	Francisco Ruiz Castilla. . . .	33,97	„
28	Juan Pérez Martín.	32,81	„
29	Rafael López Feria..	31,01	„
30	Juan Guzmán Huertas.. . . .	30,19	„
31	José Izquierdo Martínez. . . .	2,68	27,50
32	Manuel González Ramírez. . .	28,16	„
33	José Garrido Reyes..	„	27,50
34	Antonio Castilla Campanero. .	26,05	„
35	Antonio Naz Ruz.	3,11	17,60
36	José Estévez Pizarro.	„	17,60
37	Rafael Castilla Ruiz.	17,16	„
38	Juan Almagro Villanueva. . .	14,05	1,44
39	Miguel López Fuentes.. . . .	12,55	„
40	Manuel Castilla Díaz.	9,55	„

Así consta del expediente de su referencia, y para su inserción y publicación en el Boletín Oficial de la provincia, extiendo la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde, en Almodóvar del Río á 3 de Marzo de 1888.—V.° B.° Pedro Leiva.—Angel González.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.)

Ministerio de Cultura 2024